



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00378-00**
PROCESO: FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: ISLENA PATRICIA DE ARMAS USTARIZ
DEMANDADOS: YARITH MARÍA, PEDRO ENRIQUE, LILIBETH, CLAUDIA MILENA, MEREDITH MARÍA USTARIZ CALDERÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETSY LEONOR USTARIZ CALDERÓN (QEPD)

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. Domicilio de las partes.

La parte actora omitió manifestar su domicilio y el de los demandados Yarith María, Pedro Enrique, Lilibeth, Claudia Milena y Meredith María Ustariz Calderón, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

1.2. El lugar o la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales.

No se informó el lugar o la dirección física donde los demandados Yarith María, Pedro Enrique, Lilibeth, Claudia Milena y Meredith María Ustariz Calderón recibirán notificaciones personales, recuérdese que la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 no derogó los requisitos tradicionales de la demanda, especialmente, el previsto en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal vigente.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados: ustarizcalderonyarith@gmail.com - pedroustariz025@gmail.com - lilibethustariz12@gmail.com - claudiaustariz@gmail.com - meredithustariz@icloud.com y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

2.1. Prueba de la calidad con la que los demandados intervendrán en el proceso (núm. 2° art. 84 CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores Yarith María, Pedro Enrique, Lilibeth, Claudia Milena y Meredith María Ustariz Calderón, a fin de acreditar la calidad de herederos de la señora Betsy Leonor Ustariz Calderón (QEPD), como lo establece el inciso 2º del artículo 85 del estatuto procesal vigente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rafael José Fragozo Sajaud, como apoderado especial de la señora Islena Patricia de Armas Ustariz, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d773ad46916e3e8b41940f158ee4c9920bd521a4edeb4d8323aa474f86b6d0**

Documento generado en 14/11/2023 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>